

En San Miguel de Tucumán, a 21 días del mes de marzo de dos mil diecisiete, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

La presentación efectuada por la ciudadana Ramona Lucía Gómez de Gallo Cainzo en el concurso n° 148 convocado para la cobertura de un cargo vacante de Juez Civil en Documentos y Locaciones del Centro Judicial Monteros contra la aspirante Silvia Elizabeth Marrades; y

CONSIDERANDO

I.- Que la presentante menciona que la aspirante y su cónyuge Carlos Nino Tulio Pastorino, a quien también impugna, trabajaron en el estudio jurídico a su cargo efectuando cobranzas y tareas jurídicas y de procuración mediante una sustitución de poder de una empresa financiera. Agrega que los resultados de esta labor fueron desfavorables y hasta perjudiciales para el poderdante. Hace referencia a una anterior impugnación deducida en el concurso n° 114 y alude a las pruebas allí presentadas, solicitando se las tenga a la vista para su valoración en esta oportunidad. Agrega copias de actuaciones tramitadas en el juzgado de Documentos y Locaciones de la VI Nominación en la que sancionó con multa al cónyuge de la letrada cuestionado.

II.- Corrido el traslado previsto en el artículo 29 del RICAM, la aspirante efectúa descargo en fecha 10 de febrero y adjunta copias. En respuesta a lo presentado en su contra la Abog. Marrades niega haber realizado cobranzas ni tareas jurídicas para el Estudio Jurídico Gallo Cainzo ni la gestión de juicios encomendados por la empresa CREDIMAS S.A. mediante sustitución de poder.

Indica que lo presentado son solo declaraciones "unilaterales, falsas y antojadizas" sin sustento ni asidero normativo y que se basa en hechos falsos, nunca realizados por su parte, que no deben tenerse en cuenta al momento de valorar su idoneidad para participar del concurso mencionado en el visto.

Resalta que de la lectura de la presentación se advierte "un relato genérico y ambiguo de los hechos y no se deducen cuáles son los motivos" para oponerse a su postulación.

Refiere que Gómez de Gallo Cainzo "en una confusa redacción que torna inadmisibles el planteo impugnatorio" se refiere además a su cónyuge Pastorino dejando entrever que por el solo hecho de existir tal vínculo carecería de idoneidad moral para postularse al cargo


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

Recuerda que la letrada ahora impugnante fue demandada penalmente por su esposo Pastorino, causa está por ser elevada a juicio oral; adjunta documentación.

Sostiene que la postura de la letrada Gómez de Gallo Cainzo se encuentra motivada por "*razones subjetivas de enemistad manifiesta y notoria que ha demostrado hacia mi esposo, a través de equivocadas y insostenibles manifestaciones y acusaciones falaces y agraviantes*".

Finaliza resaltando que no tiene sanciones disciplinarias en su desempeño laboral ni antecedentes penales, mala conducta o causales de "*inidoneidad o inhabilidad moral para inscribirse en el Concurso N°148 para el cargo de magistrado*"; que ello se encuentra acreditado en los respectivos certificados presentados al momento de la inscripción ante el CAM. Destaca que reúne todos los requisitos establecidos en la Constitución para aspirar al cargo de Juez y que se encuentra habilitada y capacitada moralmente para la magistratura. Por todo lo expuesto solicita se rechace la impugnación efectuada en contra de su persona y de su cónyuge.

III.- El artículo 101 inc. 5° del Constitución de la Provincia establece como criterio rector para la selección de candidatos, entre otros, la opinión de la ciudadanía. Esa instancia tiene lugar en las oportunidades previstas en los artículos 11 y 15 de la ley 8197, modificada por leyes 8340 y 8378, y concordantemente en los artículos 29 y 45 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

La presentación de la ciudadana Ramona Lucía Gómez de Gallo Cainzo respecto de la aspirante Marrades fue efectuada dentro del término procesal correspondiente, conforme lo prescripto por el art. 29 *in fine* del Reglamento Interno, por lo que corresponde abocarse a su análisis.

IV.- Confrontados los argumentos contenidos en la presentación bajo estudio con el descargo formulado por la impugnada y la documentación agregada, a la luz de lo previsto en el Reglamento Interno, resulta la improcedencia de los cuestionamientos efectuados en contra de la Abog. Silvia Elizabeth Marrades en virtud de los siguientes fundamentos.

En primer lugar debe señalarse que si bien la Constitución Provincial habilita el derecho de los ciudadanos e interesados de manifestar su opinión respecto de los candidatos a ocupar cargos en el Poder Judicial y que el Consejo Asesor ha previsto en su Reglamento Interno el modo y oportunidad en que el mismo podrá ser ejercido, tal facultad constitucional no puede ser practicada de modo tal de llegar al punto de pretender que sea suficiente una simple, vaga e infundada manifestación para impedir la participación de un aspirante en un proceso de selección.

Debe tenerse presente el artículo 27 del Reglamento Interno que establece de manera objetiva y taxativa las causales por las que el Consejo Asesor de la Magistratura se encuentra obligado a rechazar la inscripción de un aspirante a juez o funcionario

constitucional, conforme al siguiente tenor: "Art. 27.- *Requisitos de los postulantes.*- El Consejo no dará curso a las inscripciones que correspondan a postulantes, que en ese momento: a. No reúnan los requisitos constitucionales y legales para el cargo al que aspira; b. Tuvieran condena penal firme por delito doloso y no hubieran transcurrido los plazos de caducidad fijados por el artículo 51 del Código Penal. c. Se hallaran inhabilitados para ejercer cargos públicos; d. Se encontraran sancionados con exclusión de la matrícula profesional; e. Hubieran sido removidos del cargo de juez o miembro del Ministerio Público por sentencia de tribunal de enjuiciamiento o como resultado de juicio político, o del de profesor universitario por concurso, por juicio académico; f. Hubieran sido declarados en quiebra, y no estuvieran rehabilitados; g. Hubieran sido separados de un empleo público por mal desempeño de sus tareas, por acto administrativo ejecutoriado. h. Los magistrados y funcionarios de la Constitución, jubilados; i. Toda persona que superare los 75 años de edad; j. No tuvieran los conocimientos básicos para el manejo de una computadora personal, excepto los casos de discapacidad; k. Cualquier otra causal de inhabilitación, establecida por ley".

De la lectura de la impugnación promovida se advierte que la ciudadana no atribuye a la concursante ninguna causal de las taxativamente enunciadas en el artículo 27 antes transcripto. El cuestionamiento no fue expuesto de manera concisa y detallada sino que contiene una exposición genérica, confusa e imprecisa de hechos que en general se imputan al esposo de la ahora impugnada pero no brinda elementos suficientes para que este Consejo pueda valorarlas en el sentido pretendido por la presentante.

Por otra parte la documentación que acompaña Gómez de Gallo Cainzo tampoco tiene virtualidad alguna a los efectos que pretende toda vez que, como se dijo, se advierte de ella la existencia de denuncias penales y procesos judiciales en trámite entablados entre la ahora impugnante y el cónyuge de la concursante cuestionada.

Adviértase que al momento de su inscripción la Abog. Marrades presenta informe de buena conducta expedido por la División de Antecedentes Personales de la Policía de la Provincia y certificado del Registro Nacional de Reincidencia emitidos con fechas 14 y 1 de octubre, respectivamente, requisitos éstos ineludibles para la inscripción de los interesados a concursar, que dan cuenta que la postulante no tiene condena penal firme por delito doloso que le impida participar en el mentado concurso en trámite para la cobertura del cargo de Juez Civil en Documentos y Locaciones del Centro Judicial Monteros.

El derecho constitucional de acceder a los cargos públicos, en este caso mediando un proceso previo de selección, no puede verse frustrado por afirmaciones genéricas y carentes de fundamentación y acabada demostración, como las contenidas en la presentación bajo estudio.

Por otro lado, el carácter impreciso de la impugnación deducida determina por sí mismo su rechazo, puesto que el régimen previsto en el Reglamento Interno se basa -
justamente- en la especificidad de las mismas, correspondiendo a quienes las formulen la


Dña. MARIA CECILIA MACUL
SE
CONSEJO ASesor de la INGENIERIA

carga de invocar y acreditar, con fundamentos concretos, suficientes y pertinentes, la inhabilidad de un postulante para tomar parte en un proceso de selección de acuerdo a lo previsto en el art. 27 transcripto, lo que no ha sucedido en el caso.

Va de suyo que al no existir pronunciamiento judicial firme que determine la comisión de algún delito doloso por parte de la concursante -supuesto éste que sí habilitaría su exclusión-, no puede sino concluirse por la improcedencia de la impugnación tentada. En otros términos, la mera afirmación en contra de la concursante y las alusiones a supuestas conductas de su cónyuge no son suficientes para tener por acreditada la conducta que la impugnante reprocha a la Abog. Marrades ni, menos aún, para sostener que ésta carece de los requisitos que lo habilitan para ser candidata a ocupar un puesto de magistrada en el Poder Judicial de la Provincia, los que son expresamente establecidos en la Constitución de la Provincia.

Es preciso destacar que tampoco Gómez de Gallo Cainzo ha aportado otras probanzas de que la aspirante Marrades se encuentre incurso en alguna de las restantes causales previstas objetivamente y con carácter taxativo en el art. 27 citado que imposibilite su postulación en el presente proceso de selección.

Es claro, por todo lo antes expuesto, que la impugnación en análisis carece de suficiente fundamentación y debida acreditación y, consecuentemente, debe ser desestimada.

V.- Por las consideraciones esgrimidas, la impugnación en examen resulta manifiestamente improcedente y corresponde sea desestimada.

Por ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMAN ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la presentación efectuada por la ciudadana Ramona Lucía Gómez de Gallo Cainzo contra la postulación de la Abog. Silvia Elizabeth Marrades en el concurso n° 148 (Juez Civil en Documentos y Locaciones del Centro Judicial Monteros) conforme lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente acuerdo a la impugnante y a la impugnada poniendo en conocimiento de los interesados que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento Interno y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

Artículo 3º: De forma.

Dr. JORGE ARIEL CARRASCO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. ROLANDO ARTURO GRANERO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. MARTIN JADEO TELLO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. SILVIA PERLA ROJKÉS DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. RAUL RUBEN FERMOSELLE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. FERNANDO ARTURO JURÍ
VICEPRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. RAUL EDUARDO ALBARRACIN
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Auto mi dny de
Jimenez

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA